

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA



DOSQUEBRADAS – RISARALDA
Teléfono 3320654

Oficio Circular número 1190
14 de agosto de 2019
Rad. 2019 – 00581

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”
Gerencia Convocatoria Territorial Centro Oriente
Carrera 16 N° 96 – 04 Piso 7, Bogotá
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Dosquebradas Risaralda

Señores

Universidad Libre
Convocatoria Territorial Centro Oriente
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Señora:

Gloria Aixa Díaz Díaz
Carrera 19 N° 17 – 20 Barrio santa Mónica
adiaz@dosquebradas.gov.co
3137318453
Dosquebradas, Risaralda

Me permito notificarles que mediante auto de la fecha se admitió acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA AIXA DÍAZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.852.746, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC” y Universidad Libre.

Para el efecto me permito anexar copia del escrito de tutela y de la providencia para que se sirva emitir pronunciamiento en el término allí referido.

Cordialmente

GLORIA MERCEDE PORRAS RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA



DOSQUEBRADAS - RISARALDA
Centro Comercial Guadalupe Plaza Calle 35 N° 15-19 Oficina 224
Tel. 3320654 Fax 3320655

Oficio circular N° 1244
14 de agosto de 2019
Rad. 2019 - 00581

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"
Gerencia Convocatoria Territorial Centro Oriente
Carrera 16 N° 96 - 04 Piso 7, Bogotá
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Dosquebradas Risaralda

Señores

Universidad Libre
Convocatoria Territorial Centro Oriente
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

En cumplimiento a lo ordenado en este despacho mediante providencia N° 1188 proferida el catorce (14) de agosto de 2019 dictada, dentro de la acción de tutela radicado N° 2019-00581, instaurada por la señora GLORIA AIXA DÍAZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.852.743, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil "CNSC" y Universidad Libre, se ordenó oficiarles para que al día siguiente a la comunicación de la providencia N° 1188, procedan a realizar la publicación de esta y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de cada entidad y que realicen publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado todas y cada una de las publicaciones durante el surtimiento del CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CONVOCATORIA CENTRO ORIENTE N° 651 de 2018. De igual forma, se les ordena a las entidades accionadas, igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según la parte motiva.

De igual forma remitan copia de la convocatoria N° 651 de 2018 Territorial Centro Oriente, proceso de selección Alcaldía Dosquebradas Risaralda - OPEC 73391 Auxiliar Administrativo, Grado 3, con todas las modificaciones, cronogramas, parámetros de calificación, fechas de calificación de todas las etapas, términos y fechas con los que contaba la actora para presentar reclamaciones respecto a la calificación de los requisitos mínimos realizada en el marco de la convocatoria y por último los requisitos del empleo 73391.

Atentamente,


GLORIA MERCEDES PORRAS RAMÍREZ
SECRETARIA

c.

Dosquebradas, Agosto de 2019

Agosto 13/19.
12:00

Filia

Señor:

JUEZ DE TUTELA

JUZGADO DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS (REPARTO)

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: **GLORIA AIXA DIAZ DIAZ**
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil; Universidad Libre
DERECHOS: Trabajo, acceso a cargos públicos, buena fe, igualdad, Debido proceso.

GLORIA AIXA DIAZ DIAZ, mayor de edad, vecina de la ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía Numero 24.852.743, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 DE 2017 comedidamente acudo a su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por el Comisionada Presidente Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**, y la Universidad Libre con Personería jurídica Res. 192 de 1946-06-27 como operador del concurso, con el fin de que se ordene la protección de mis derechos Fundamentales de **Trabajo, acceso a cargos públicos, buena fe, igualdad, Debido proceso** conculcados por las entidades accionadas, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 2 de Noviembre de 2018 La Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a Proceso de selección, entre ellos No. 651 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, al cual me inscribí específicamente a la OPEC N° 73391, el cual es de auxiliar administrativo grado 03, código 407 y en el que me desempeño desde Marzo del 2015 en provisionalidad.

SEGUNDO: Dentro de los procesos de la convocatoria el día 29 de Marzo se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, para mi caso el estado fue de NO ADMITIDA en tanto no cumplía los requisitos de experiencia a causa de que el certificado aportado no contenía la firma pues sólo se cargó la primera página del documento y por tanto no continúo en concurso.

2

TERCERO: Por lo anterior, dentro del término establecido adjunté a la plataforma SIMO escrito de reclamación, aduciendo que al momento de subir el archivo en formato PDF, el cual contenía el certificado laboral la plataforma no arrojó ningún error y el cargue del documento fue exitoso, así que si había sucedido una falla, había sido de parte de la plataforma, que sólo cargo parcialmente el documento PDF aportado, y en ese entendido, se tuviese en cuenta el certificado adjunto a la reclamación para su valoración.

CUARTO: Para el día 26 de Abril del año en curso, recibí a mi perfil de la plataforma SIMO respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 212884003, en la cual se mantenía mi estado de NO ADMITIDA bajo el argumento de que era responsabilidad de la suscrita el correcto cargue de la información y el certificado anexado con la reclamación no podría ser objeto de valoración.

QUINTO: Debido a lo suscitado en el hecho anterior, considero que la CNSC a través de la Universidad Libre de Pereira (como operador del concurso) conculcó los derechos fundamentales descritos en el presente escrito de Tutela, pues el error fue de la plataforma SIMO, que para los últimos días de Diciembre estuvo presentando problemas, tanto así, que se habilitó un tiempo adicional para que algunos aspirantes pudiesen completar su inscripción.

SEXTO: La CNSC y la Universidad libre convocaron a presentación de pruebas escritas para el día 25 de Agosto del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la procedencia de la tutela como mecanismo de protección:

En nuestra normatividad es admisible y posible que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del caso concreto, no obstante, debido a que el concurso va avanzando y los derechos fundamentales de los aspirantes están y han sido vulnerados se requiere de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos pues es evidente la inmediata conculcación de los postulados constitucionales.

Al respecto me permito citar a la honorable Corte Constitucional en su sentencia T-606 de 2010:

“en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de

brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante”

Asimismo, la sentencia C-180 de 2015 menciona: *“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”*

Igualmente en la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado se dispone:

“CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA – Finalidad

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a

desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.”

Sobre la respuesta de la CNSC y el error técnico que no estoy llamada a soportar:

En la respuesta dada por la CNSC y la Universidad Libre (que se anexa a la tutela) aducen que mi condición sigue siendo la de NO ADMITIDA pues no cumplí cabalmente con el cargue del documento que contenía la experiencia laboral, pues sólo se observaba la primera página del certificado, sin siquiera pronunciarse respecto de las fallas que para esos últimos días de Diciembre del 2018 estuvo teniendo la plataforma SIMO.

Considero que cumplí con el deber objetivo de cuidado respecto al cargue de los documentos, pues como mencioné en el acápite de hechos, la plataforma arrojó un cargue exitoso del documento, además que bajo los postulados de la buena fe, no pude prever que un documento PDF de 2 páginas se cargase a la mitad, pues este suceso no es para nada usual ya que normalmente se carga la totalidad del documento o simplemente no se carga.

En este sentido, el error no es imputable a mi accionar dentro de los procesos del concurso, y el hecho de haber presentado reclamación a tiempo y adjuntando a ésta el mismo documento (pero esta vez de forma exitosa) dan cuenta de la diligencia con la que se comporta la suscrita en el marco de la convocatoria.

Así las cosas, el error en el cargue del documento de experiencia laboral obedeció a las condiciones técnicas de la plataforma SIMO, y la exclusión del concurso por ese motivo es un perjuicio que no estoy llamada a soportar en tanto cumplí cabalmente con mis obligaciones en el marco del concurso público de méritos.

Finalmente considero que la CNSC interpreta de manera inadecuada el derecho a la igualdad en tanto se rehúsa a evaluar las condiciones específicas suscitadas en mi caso, bajo la exagerada y exégeta noción de que resulta imposible valorar documentos que se presenten fuera de término puesto que conculcaría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, lo anterior me parece desproporcionado y en detrimento de mis derechos fundamentales.

5

Sobre la violación al derecho de igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos:

Considero que las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador -en este caso la Universidad Libre quién es la encargada de revisar los requisitos mínimos para la admisión- conculcan de manera sustancial los siguientes derechos:

A la igualdad: Debido a que no me posible participar en igualdad de condiciones en el concurso de méritos a causa del desconocimiento por parte de la CNSC y la Universidad Libre (como operador del concurso) de las circunstancias fácticas que produjeron el error en el cargue del documento que acreditaba la experiencia.

Al debido proceso:

En tanto se desatendió los argumentos de la suscrita plasmados en la reclamación, lo anterior tiene soporte jurisprudencial en la sentencia T-090 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”
(Subrayado fuera de texto)

Al acceso a cargos públicos y al Derecho al trabajo:

La decisión de no admisión por parte de la CNSC conculca estos derechos en la medida en que me imposibilita participar en el concurso de méritos, cabe recordar que el acceso a cargos públicos se desprende del artículo 40 constitucional en el numeral séptimo por lo que es un derecho de orden fundamental y se podrá interpretar que la CNSC me ha relegado y puesto en un ostracismo laboral, aunado a ello el derecho al trabajo también se ve conculcado pues si bien ganar el concurso es una mera expectativa hay que recordar que el empleo al que estoy aplicando es el mismo en el que me desempeño hasta el día de hoy (como se puede constatar en los anexos al presente escrito de tutela), y si bien el hecho de que lo ofertaran en el concurso es un suceso de orden legal que busca la igualdad, el mérito y la oportunidad, la inadmisión de la suscrita representa un perjuicio irremediable para los aspectos profesionales y económicos de mi vida.

Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal:

En el caso concreto es claro que la suscrita ostenta la experiencia laboral exigida por la OPEC a la cual me presenté en el marco de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, por lo que considero se debe de priorizar la verdad jurídica objetiva y dejar a un lado la norma procedimental consagrada en los acuerdos del concurso, que no sólo conculcaría los derechos fundamentales de la suscrita, sino que no son aplicables en tanto el error NO SE PUEDE IMPUTAR AL ASPIRANTE, cuando todo lo acontecido deviene de problemas técnicos con la plataforma.

Sobre la prevalencia del derecho sustancial, la Corte constitucional en sentencia T-268 de 2010 adujo:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

Petición de suspensión provisional y medidas provisionales:

Debido a que la CNSC y la Universidad Libre citaron a presentación de pruebas escritas para el 25 de Agosto del año en curso, es necesario y

7

urgente en los términos del artículo 7° del decreto 2591 de 1991 que se tomen medidas de suspensión de los procesos del concurso en aras de resolver esta acción constitucional en esta instancia y en una eventual impugnación, así como de proteger mis derechos fundamentales que están siendo conculcados, como se demuestra con las razones de derecho expuestas y los anexos que acompañan el presente escrito de Tutela y de esta forma impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues si fuese favorable para la suscrita el amparo constitucional las pruebas escritas ya se hubiesen efectuado y sería muy complicado habilitar espacios y que la CNSC hiciese labores operativas para aplicarme la prueba escrita.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se decreten tales medidas en consonancia también con la suspensión preventiva de la que trata el decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 1 del artículo 2.2.18.3.21 que es del siguiente tenor: *“Habrá suspensión preventiva del proceso de selección en los siguientes eventos: ... Parágrafo 1: La Comisión Nacional del Servicio Civil, al asumir el conocimiento de los hechos constitutivos de presuntas irregularidades en la aplicación de las normas de la carrera o de la violación de los derechos inherentes a ella; o al iniciar el estudio de las actuaciones administrativas que se originen en las reclamaciones correspondientes; deberá informar al Director General, quien de manera inmediata deberá suspender todo trámite administrativo hasta que se profiera la decisión definitiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Comedidamente señor juez solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Respuesta a reclamación de la CNSC y la Universidad Libre.
2. Certificados laboral con el que participé en el concurso.
3. Diploma de Bachiller.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que con la admisión del presente amparo constitucional se decrete la suspensión parcial del “Proceso de selección No. 651 de 2018 –

Convocatoria Territorial Centro Oriente – en lo que respecta con la oferta del municipio de Dosquebradas como lo dispone el artículo 2.2.18.3.21 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 debido a la prontitud de las PRUEBAS ESCRITAS.

SEGUNDA: Que se cambie el estado de la suscrita a ADMITIDA dentro del Proceso de selección No. 651 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera directa o a través del operador –En este caso la Universidad Libre, en virtud de las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas.

TERCERO: Que se concedan a mi favor las indemnizaciones a las que hubiere lugar a consideración del Juez de Tutela

ANEXOS:

1. Copia de los documentos descritos en el acápite de pruebas
2. Copia de Tutela para archivo de Juzgado y copias para traslado

NOTIFICACIONES

Del Accionante:

- **Gloria Aixa Díaz Díaz**
- 

De los Accionados:

- **UNIVERSIDAD LIBRE (Como operador del concurso)**

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Ciudad, 26 de abril de 2019

Señora
GLORIA AIXA DIAZ DIAZ

Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Centro Oriente

*Gloria Aixu
Diaz*

Radicado de Entrada CNSC:212884003

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212884003.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del



Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: *“Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC”.*

Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

“Verificar documentación requerida como experiencia mínima.

Cordial saludo, de manera atenta solicito tener en cuenta la certificación de experiencia laboral expedida por la Alcaldía Municipal de Dosquebradas, como requisito para aspirar al cargo de auxiliar administrativo, ya que al momento de procesar el archivo, este no mostraba ningún error y cargo sin inconsistencias, por un error involuntario la plataforma Simo cargo el archivo solo con la primera página, desechando la segunda sin dar ningún aviso y confirmando que el cargue de archivos estaba completo. Se puede visualizar que fue un error de procesamiento al momento de cargar el PDF este no quedo completo en la plataforma, por estas razones y anexando nuevamente el documento, solicito sea validado para continuar en el proceso, de esta manera no se me restrinja el derecho de participar en la convocatoria, en tanto que se cuenta con el documento debidamente acreditado por parte de la entidad donde se reconoce la experiencia en el cargo que he venido desempeñando por mas de tres años.”

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de



Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.

De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

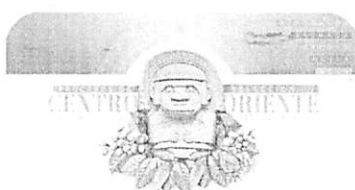
Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en al aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Auxiliar Administrativo; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

Empleo: Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3	
Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA	
Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	Estudio: Título de Bachiller en cualquier modalidad.

Experiencia mínima	Experiencia: Catorce (14) meses de experiencia laboral.
Alternativa y/o Equivalencia	
Alternativa / Equivalencia de Educación	Estudio: No Aplica,
Alternativa / Equivalencia de Experiencia	Experiencia: No Aplica

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.



En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EDUCACIÓN

Antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente", la clasificación de Educación:

1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
2. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas.

En el caso particular, la aspirante aporta en educación formal los siguientes documentos:

- Bachiller Técnico Especialidad Agrícola.

EXPERIENCIA

- Certificación laboral expedida por Alcaldía de Dosquebradas; la cual indica que la aspirante laboro desde el 02 de marzo de 2015, cargo de Auxiliar Administrativo.

En relación con la documentación aportada por la aspirante se aclara lo siguiente:

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la Certificación laboral expedido por Alcaldía de Dosquebradas, la cual indica que la aspirante labora desde el 02 de marzo de 2015, no puede ser objeto de valoración, por cuanto la misma no se encuentra debidamente firmada. En este sentido, el artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria señala que:

"Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la institución o entidad, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono." (Subraya fuera de texto)



Al respecto de los documentos aportados por el solicitante por medio del aplicativo de reclamaciones, se precisa aclarar que solo serán objeto de valoración, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta el último día habilitado para la validación de los documentos de Requisitos Mínimos, el cual fue el 3 de enero de 2019.

En este sentido, el artículo 22, indica que:

“La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto”. (Subrayado fuera de texto)

Además, en relación a lo dicho anteriormente el artículo 15 establece:

“PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad.”

De esta manera, puede observarse que los acuerdos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, a más tardar, el último día hábil de la convocatoria, esto es, el 03 de enero de 2019, de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente. En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo, se consideran extemporáneos. Cabe recordar, que el Acuerdo de Convocatoria es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 del mismo.

En consecuencia, la aspirante GLORIA AIXA DIAZ DIAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24852743, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Auxiliar Administrativo, Nivel: Asistencial; establecidos en la OPEC N° 73391, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte

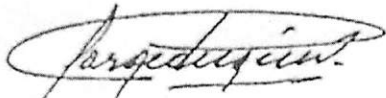


Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,



JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Johan Manuel Torres Castro
Revisó: Vannesa Tunjano





MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS



DOSQUEBRADAS
Compromiso de Todos

SECRETARÍA DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

Certificado Laboral No. 167 – Gloria Aixa Diaz Diaz

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS
NIT.800.099.310-6

CERTIFICA

Que revisada la hoja de vida que reposa en La Secretaría de Asuntos Administrativos de la señora GLORIA AIXA DIAZ DIAZ, C.C. No. 24.852.743 de **Palestina (Caldas)**, se evidencia que labora al servicio del Municipio de Dosquebradas, desempeñando el cargo en calidad de provisionalidad como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 03**, cargo en el cual tomó posesión el 02 de marzo de 2015, mediante Acta No. 250.

Las funciones están descritas en el Decreto 163 del 30 de agosto de 2018, Anexo 1, así:

PROPOSITO PRINCIPAL

Realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores conforme las funciones de la dependencia.

DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

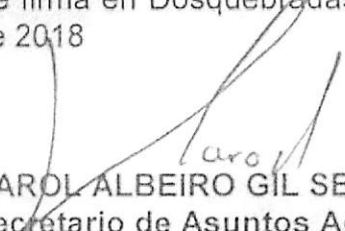
1. Ejecución de las actividades, operaciones y tareas de los procedimientos determinados para la dependencia, desde su nivel asistencial y conforme las directrices del jefe inmediato.
2. Apoyar la recolección, clasificación y presentación de la información para la elaboración y medición de los diferentes planes, programas y proyectos de la dependencia.
3. Aplicar los procedimientos de recepción, revisión, clasificación, radicación, distribución y control de documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la Dependencia.

SECRETARÍA DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

4. Apoyar de forma permanente la actualización de registros de carácter técnico y administrativo y responder por la exactitud de los mismos, conforme a la normatividad vigente, procedimientos institucionales e instrucciones del superior inmediato.
5. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.
6. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.
7. Organizar el archivo de la dependencia de acuerdo con las tablas de retención documental, garantizando el traslado documental del mismo en los tiempos y formas estipulados para la dependencia.
8. Atención oportuna y permanente de los usuarios, y clientes internos y externos del proceso asignado.
9. Las demás señaladas en la Constitución, la ley y las disposiciones que determinen la organización de la dependencia en que se ubique y la naturaleza del empleo.

Se expide a petición del interesado y con destino a inscripción ante La Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se firma en Dosquebradas-Risaralda, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2018


HAROLD ALBEIRO GIL SERNA
Secretario de Asuntos Administrativos

Proyecto: Miryam Ruiz Alvarez-Técnico Administrativo

19

DUPLICADO
ACORDO 149 DEL 31 DE ENERO DE 1991



La República de Colombia
y en su nombre el

Instituto Nacional de Educación Media Diversificada
"INEM Felipe Pérez"

Pereira - Risaralda

Aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, según
Resolución No. 15891 del 17 de Octubre de 1984

Confiere a:

Gloria Aixa Díaz Díaz

C.C. No. 24.852.746 de Palestina - Caldas

El Título de
Bachiller Técnico
Especialidad: **Agrícola**

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de
Educación Media Técnica, según los planes
y programas vigentes.

Alvaro Evelio Romero Caicedo
Rector

Olga del Carmen Morales Restrepo
Vicerrectora Administrativa

Anotado al Folio 29 Libro de Registro No. 1 Acta No. 23

Expedido en Pereira, Risaralda a 1 de Diciembre de 1997



Objeto: Admitir una acción de tutela

RADICADO: 2019-00581
ACCIONANTE: GLORIA AIXA DÍAZ DÍAZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.
UNIVERSIDAD LIBRE

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA. Dosquebradas, Risaralda, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

La señora GLORIA AIXA DÍAZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.852.743, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y DERECHO AL TRABAJO.

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se harán los ordenamientos que de allí se deduzcan.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos allí narrados se ordena la vinculación al presente trámite a los concursantes y/o participantes del CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS, CONVOCATORIA N° 651 de 2018 TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIO DOSQUEBRADAS RISARALDA - OPEC 73391 AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 3, que tengan interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de dos (2) días hábiles, y sí lo consideran pertinente, intervengan en el presente trámite.

Para efectos de surtir la notificación a los vinculados, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que al día siguiente a la comunicación de esta providencia, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la tutela en la página web oficial de cada entidad, en la que se haya divulgado la convocatoria. De igual forma, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite, incluida la sentencia.

Finalmente, atendiendo lo señalado en los hechos de la acción constitucional de la referencia, se torna necesario ordenar la siguiente prueba de oficio:

Se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que dentro de dos (2) días hábiles siguiente a la notificación de la presente providencia, remitan copia de la convocatoria N° 651 de 2018 Territorial Centro Oriente, proceso de selección Municipio Dosquebradas Risaralda - OPEC 73391 Auxiliar Administrativo, Grado 3, con todas las modificaciones, cronogramas, parámetros de calificación, fechas de

calificación de todas las etapas, términos y fechas con los que contaba la actora para presentar reclamaciones respecto a la calificación de los requisitos mínimos realizada en el marco de la convocatoria. Así mismo los requisitos del empleo 73391 Auxiliar Administrativo, Grado 3, CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA CENTRO ORIENTE N° 651 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único de Familia Dosquebradas, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora GLORIA AIXA DÍAZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.852.743, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD DE LIBRE de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena notificarle por el medio más expedito la presente acción de tutela, al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC" y al representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE, hágasele entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes, en defensa de sus intereses. (inc.2 art. 5 Decreto 306 de 1.992). Se les dará traslado del libelo, para que si lo estiman conveniente se pronuncien al respecto, en el término de dos (02) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio que al efecto ha de librarse.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que al día siguiente a la comunicación de esta providencia, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de cada entidad y que realicen publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado todas y cada una de las publicaciones durante el surtimiento del CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CONVOCATORIA CENTRO ORIENTE N° 651 de 2018. De igual forma, se les ordena a las entidades accionadas, igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas: DE LA PARTE ACCIONANTE: DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que la ley les asigna, a los documentos allegados con la acción de tutela.

QUINTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que dentro de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan copia de la convocatoria N° 651 de 2018 Territorial Centro Oriente, proceso de selección Alcaldía Dosquebradas Risaralda - OPEC 73391, Auxiliar Administrativo, Grado 3, Profesional Universitario Grado 3, con

21

todas las modificaciones, cronogramas, parámetros de calificación, fechas de calificación de todas las etapas, términos y fechas con los que contaba la actora para presentar reclamaciones respecto a la calificación de los requisitos mínimos realizada en el marco de la convocatoria y por último los requisitos del empleo 73391 para Auxiliar Administrativo, Grado 3, CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE N° 651 de 2018. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: ADVERTIR al solicitante sobre las consecuencias penales que con el juramento asume en relación con la acción de tutela propuesta y sobre las sanciones de falso testimonio, de conformidad con el inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente auto por el medio más eficaz, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


JORGE IVÁN PALACIO RESTREPO
JUEZ

c